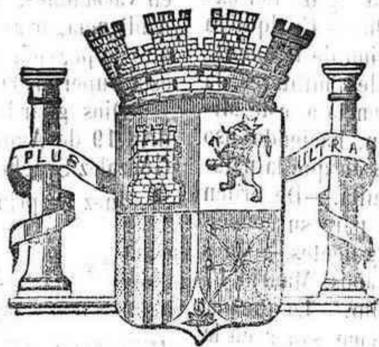


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se parará á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre el establecimiento

DEL RECURSO DE CASACION

EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Continuacion (1).

Art. 23. Trascorrido el término del emplazamiento y los cinco días más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al Fiscal para que en el de tres días manifieste su parecer sobre la admisión del recurso.

Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictamen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinión.

El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno por término de otros tres días, transcurridos los cuales el Presidente de la Sala señalará el día en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesion pública por el orden de su numeracion. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala, se antepondrán á todos los demás.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, y las notas de impugnacion, si se hubiesen presentado, y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta oviendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar transcurrir más de tres días sin decidir sobre la admision.

Art. 28. La decision se formulará de uno de los modos siguientes:

(1) Véase el núm. 99.

Primero. «Admitido, y pase á la Sala tercera.»

Segundo. «No há lugar á la admision, y comuniquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Tercero. «Admitido respecto á la infraccion de la ley... ó del artículo... del Código penal; no há lugar á la admision respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enumere el art. 2.º, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el art. 4.º

La fórmula del núm. 2.º, cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.º; ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.º

La fórmula del núm. 3.º, cuando proceda la admision por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admision del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reuniéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnizacion y la otra mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para el caso de mejora de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público tendrá, en cuanto á las causas, la aplicacion prevenida en el artículo 1072 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admision del recurso no se dará ningun otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 31.

Por orden circular núm. 29, inserta en el Boletín oficial del día de ayer, dispuse la busca de los efectos robados de la iglesia de la villa de Quer, y la captura de los sujetos en cuyo poder se encuentre, y habiéndome exhortado el señor Juez de primera instancia de esta capital, que instruye el correspondiente sumario al efecto, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, que caso de ser habidos dichos efectos ó los autores del robo que se diga, les pongan á disposicion del expresado Sr. Juez.

Guadalajara 23 de Agosto de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, ha comunicado á esta Administración, con fecha 1.º del actual, la orden siguiente:

«Examinado por la Junta en sesion de 29 de Julio último el expediente instruido para indemnizar al Marqués de las Salinas de Río-Pisuerga, del importe de las tercias de la villa de Berniches y despoblado de la Golosa, en esa provincia; y visto que por real orden de 17 de Diciembre de 1833, se le declaró el derecho á la indemnizacion referida, la Junta, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal de propuesta del Jefe del departamento de Liquidacion, ha reconocido á favor del expresado Marqués de las Salinas de Río-Pisuerga, la venta liquidada indemnizable de 224 escudos 570 milésimas para su capitalizacion al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes. — Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el ar-

tículo 14 del real decreto de 13 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, espero se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se inserta en el presente Boletín, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del real decreto de 13 de Mayo de 1850, á los efectos que el mismo previene.

Guadalajara 22 de Agosto de 1870.—
El Jefe de la Administración económica.
P. O.—Félix de Hita.

Con fecha 4 del actual ha sido nombrado Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido Sigüenza D. Gerónimo Monge, vecino de dicha ciudad, por dimision del señor D. Félix Gusano, Depositario de Rentas de dicho partido, que venia desempeñando dicho cargo, desde 21 de Febrero último, en su virtud se previene á todos los deudores á favor del Estado, vecinos de los pueblos de que se compone dicho partido, ya sea en frutos ó en metálico por rentas de fincas ó réditos de censos atrasados y corrientes, se presenten en el término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, á satisfacer las sumas que adenden al Estado al expresado D. Gerónimo Monge, á cuyo efecto y con el fin de que pueda procederse á la liquidacion de sus respectivos débitos, como igualmente al abono que corresponda por el 6 por 100 anual, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de Junio de este año, presentarán los últimos recibos que justifiquen las entregas que hubieren hecho al citado D. Félix Gusano, ó á D. Juan José Angel, que tambien ha desempeñado dicho destino; en el concepto de que pasado dicho plazo de ocho días, se procederá al apremio conforme á Instrucción.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido de Sigüenza, cuidarán de que el presente Boletín oficial se halle expuesto al público en los sitios de costumbre por término de cuatro días siguientes á su recibo, para que llegue á conocimiento de todos los deudores que no puedan alegar ignorancia.

Guadalajara 20 de Agosto de 1870.—
El Jefe de la Administración económica,
José María Ulloa.

Sin embargo de que en circular inserta en el *Boletín oficial* de 23 de Mayo último, se encargaba á los Sres. Alcaldes de la provincia que remitiesen á esta Administración los recibos de arbitrios municipales sobre la contribucion de consumos del primer trimestre de 1868 á 1869, son varios los que no han cumplido dicho servicio, y siendo urgente la formalizacion de los insinuados documentos, se recomienda nuevamente que verifiquen la indicada remesa, evitando la odopcion de otras medidas que de lo contrario se harian necesarias.

Guadalajara 20 de Agosto de 1870.
—El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

CLERO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Julio último, me dice lo que copio:

«S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que los individuos del clero que hayan jurado la Constitución de la monarquía, puedan percibir sus haberes directamente de las Tesorerías de provincia sin intervencion de los Habilitados y Administradores económicos de las Diócesis.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que pongo en conocimiento de los interesados para su inteligencia, á los fines que procedan.

Guadalajara 22 de Agosto de 1870.
—P. O.—Felix de Hita.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Orden general del 19 de Agosto de 1870, en Madrid.—Artículo único.—El Excmo. Sr. Capitán general, ha recibido las dos órdenes siguientes de S. A. el Regente del Reino.—Primera.—Excmo. Sr.—En 12 del mes actual, se dirigió por este Ministerio á los Capitanes generales de los distritos el Telegrama siguiente.—Todos los individuos de tropa que estén sufriendo condena por delitos políticos y se hallen comprendidos en la amnistía, deberán quedar á disposicion de los Directores de las armas respectivas, sino hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el Ejército.—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, José S. Brégua.—Segunda.—Excmo. Sr.—Consecuente á lo prevenido en el decreto de amnistía de 9 del actual, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:—Primero.—Con objeto de que los militares sentenciados ó encausados por causas políticas puedan disfrutar lo antes posible de los beneficios que les otorga el decreto de amnistía, las Autoridades militares procederán con toda actividad y sin levantar mano á su aplicacion.—Segunda.—Los militares que se consideren comprendidos en el decreto de amnistía, sin embargo de no aparecer en las sentencias ó órdenes que les dieron de baja en el Ejército, que esta fué por causas políticas, dirigirán sus solicitudes á este Ministerio por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que servían cuando fueron dados de baja.—Tercero.—Los militares comprendidos en el decreto de amnistía, para volver á ser alta en el Ejército, deberán solicitarlo por conducto del Director general del arma de que procedan, acompañando un certificado expedido por la Autoridad militar ó funcionario

Diplomático ó Consular ante quien hubieren prestado el juramento á la Constitución que determinan los arts. 5.º y 6.º del expresado decreto.—Cuarto.—Cualquiera duda que sobre la aplicacion de la amnistía ocurra á las Autoridades militares, la consularán con toda urgencia á este Ministerio para su resolucion, haciendo uso del Telégrafo en los casos en que la naturaleza del asunto lo permita.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1870.—Prim.—Lo que por disposicion de S. E. se hace saber en la general de este dia, para que tenga la debida publicidad y se dé el mas exacto cumplimiento.—El Cónsul Jefe de Estado Mayor, Luis F. Goffin.—Sr. Brigadier Gobernador militar de Guadalajara.»

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para el debido conocimiento.

Guadalajara 20 de Agosto de 1870.
—El Gobernador militar, Francisco de Alemany.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 16 del actual, la siguiente orden:

«Ilmo Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha expedido con fecha 9 del actual, el siguiente decreto.—Como Regente del Reino, en virtud de la autorizacion concedida por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Se concede absoluta y general amnistía sin excepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868, hasta la fecha.—Artículo segundo.—Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.—Artículo tercero.—Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas y quedarán sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.—Artículo cuarto.—Las personas que por ellos estuvieren expatriadas, podrán volver desde luego á España, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad, tanto en sus personas como en sus bienes.—Artículo quinto.—Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior jurarán previamente guardar y hacer guardar la Constitución, debiendo prestar el juramento en el primer caso ante los Enviados ó Cónsules de España y en el segundo ante las Autoridades competentes.—Artículo sexto.—Las personas que hallán lose comprendidas en el presente decreto tengan derecho a percibir haberes de fondos públicos, no serán rehabilitadas para ello hasta que presenten el juramento prevenido en el artículo anterior.—Artículo sétimo.—Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino, lo traslado á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo tener entendido que los delitos comunes no se hallan comprendidos en manera alguna en esta amnistía aun cuando hayan sido cometidos con ocasion de los políticos á que la misma se refiere y que las responsabilidades civiles é indemnizaciones á terceras personas, deberán ser exigidas en todo tiempo á pesar de las disposiciones que puedan dictarse en cumplimiento de lo prevenido en el preinserto decreto.»

Lo que trascribo á V... de orden del Sr. Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones, Regente interino de esta Audiencia, para su inteligencia y efectos que se previenen, debiendo dar aviso á esta Superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1870.—L. Tomás Gonzalez Sanchez.

Sr. Juez de primera instancia de....

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

A los Alcaldes del partido, Guardia civil y demás Autoridades civiles y militares, hago saber: Que habiendo sido robada la iglesia parroquial de la villa de Quer, en la noche del dia 18 del actual, me encuentro formando diligencias sumarias; y en su vista he acordado, entre otras cosas, dirigirles esta circular como lo hago, á fin de que practiquen las mas activas diligencias para inquirir el paradero de las alhajas robadas y que se expresan á continuacion, las cuales ocuparán, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen aquellas y las remitirán con los que aparezcan ser sus autores, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 20 de Agosto de 1870.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su señoría.—Benito Martín y Galan.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon de metal blanco con la copa de plata, de ocho onzas de peso el árbol y dos la copa.

Seis candeleros del altar mayor, con su cruz, tambien de metal blanco.

Tres sacras de id.

Un incensario y naveta de id.

Dos vinageras y campanillas de id.

La cruz parroquial de id.

Seis albas viejas.

Cuatro ó cinco sabanillas.

Una sobrepelliz.

Las copas de dos ciriales de metal dorado.

Y como dos ó tres pesetas en ochavos y cuartos que pudiese haber en el cepillo de las Animas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido.

Por este mi segundo y último edicto y término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en el periódico la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á la herencia de Cesárea Mogarra, vecina que fué de Yebra y que falleció sin testar en el dia 23 de Noviembre de 1860, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado con la documentacion necesaria y por medio de Procurador autorizado en legal forma á hacer valer su derecho; en la inteligencia de que pasado que sea el referido término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y continuaré las diligencias con arreglo á derecho.

Dado en Pastrana á 18 de Agosto de 1870.—Toribio de la Mata.—Por mandado de su señoría.—Félix Garralon.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ocho-

cientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra tipo de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Interendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los extrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.º Los expresados ochocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la del tipo muestra número 1 que se halla de manifiesto en la expresada Direccion.

3.º Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bucamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra número 2 que tambien se halla en la expresada dependencia.

4.º Las entregas han de hacerse en 3 plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza; la primera, en número de doscientos capotes, á los cuarenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta; la segunda, en número de trescientos, á los treinta dias siguientes á la terminacion del primer plazo, y á los veinte dias despues la tercera entrega, en número de otros trescientos. Los capotes que se desechasen en la 1.ª entrega los repondrá por aumento en la 2.ª, y los que se le rechazasen en esta los aumentará en la 3.ª; pero los que le fueren desechados en esta última entrega tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiendo que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren según los casos, á los precios que los encontrare y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.º Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista los dos capotes tipos que habrán de ser signados por el contratista en el acto del remate, y quedar depositados despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramien-

so sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán si no por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.º El precio limite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas, es el de treinta pesetas.

8.º Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio limite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos é en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Junio último. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del presente año.

10.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, asi como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.º Serán tambien de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.º El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serla aceptada por el Tribunal de subasta.

13.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870. — Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletin oficial) de... del día... de... núm... segun los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion de Fomento. — Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.																			
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA									
	Cebada.		Centeno.		Maiz.		Arroz.		Garbanzos.		Vino.		Aguar-diente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.	
	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	P. C.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.	Pest. Cént.							
Atienza...	9 50	4 50	5 00	3 75	3 75	9 00	1 13	0 13	0 13	0 13	0 13	0 13	0 13	0 13	0 13	0 13	0 13	0 13	0 13	0 13
Brihuega...	10 25	4 25	6 00	2 50	2 50	8 00	1 12	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25
Cifuentes...	8 75	6 37	3 85	2 25	2 25	10 00	1 00	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25
Guadalajara	11 00	4 18	6 12	3 75	3 75	8 00	0 80	0 18	0 18	0 18	0 18	0 18	0 18	0 18	0 18	0 18	0 18	0 18	0 18	0 18
Molina...	11 00	4 50	5 50	4 00	4 00	9 50	0 88	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50
Pastrana...	12 19	4 00	7 50	3 60	3 60	9 81	1 00	0 28	0 28	0 28	0 28	0 28	0 28	0 28	0 28	0 28	0 28	0 28	0 28	0 28
Sigüenza...	9 94	4 66	5 22	4 00	4 00	10 00	1 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25
TOTALES.	63 33	32 46	37 19	99 88	23 25	55 31	7 18	1 84	1 84	1 84	1 84	1 84	1 84	1 84	1 84	1 84	1 84	1 84	1 84	1 84
Precio - medio general en la provincia...	9 05	4 64	5 31	14 27	3 32	7 93	0 58	0 26	0 26	0 26	0 26	0 26	0 26	0 26	0 26	0 26	0 26	0 26	0 26	0 26

	FANEGA. Pesetas Cént.	HECTOLITRO. Pesetas Cént.	LOCALIDAD.
TRIGO... (Precio máximo...)	12 19	21 96	Pastrana.
(Idem mínimo...)	8 75	15 77	Cifuentes
(Precio máximo...)	6 37	11 30	Idem.
(Idem mínimo...)	4 00	7 21	Pastrana.

Guadalajara 21 de Agosto de 1870. — El Jefe de la Seccion de Fomento, Eduardo G. Quini de Zarala — V.º B.º — El Gobernador, Amado.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE LA PLAZA.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares del Pardo, destinada á la clase de Sargentos ó individuos de tropa licenciados del Ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella, presentarán personalmente sus solicitudes con copia competentemente autorizada, de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, que tiene su oficina en la calle de Atocha, núm. 4 (edificio de Santo Tomás), precisamente para el día 1.º de Setiembre á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes para aquellos que no hayan pertenecido á la clase de sargentos, que lo serán de lectura, escritura correcta y de aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir por números enteros y quebrados: las ventajas de este destino son 25 pesetas mensuales de gratificación, habitación gratuita en uno de los edificios y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó capataz en las mismas.

Madrid 19 de Agosto de 1870.—El Coronel Comandante de la Plaza, José María Aparici.—V.º B.º—El Brigadier Director Subinspector, Argamasilla.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GUADALAJARA.

Conforme al art. 1.º del decreto de 6 de Mayo último, tendrán lugar en este establecimiento, desde 1.º de Setiembre próximo, los exámenes de asignaturas, debiendo los candidatos recoger de esta Secretaría, con la debida anticipación, las papeletas que han de presentar para ser admitidos.

Queda abierta la matrícula para el próximo curso de 1870 á 1871, desde el 15 del referido Setiembre hasta fin del mismo. Los que quieran matricularse en esta Escuela Normal Superior, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.º Abonar en la Depositaria del establecimiento 20 pesetas por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad en todo el mes de Febrero próximo.

2.º Los alumnos deberán presentar en la Secretaría del expresado establecimiento solicitud al Sr. Director del mismo, firmada por el interesado, expresando en ella su nombre y apellidos paterno y materno, su edad, pueblo y provincia de su naturaleza: acompañarán á la referida solicitud certificaciones de buena conducta y de un facultativo, constanding en esta última que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa y autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera. Siempre que estos no residan en esta capital, habrá de abonarle, bajo su firma, una persona domiciliada en la misma, con quien podrá entenderse el Director en caso necesario. Tampoco serán admitidos los que tengan defectos corporales que inhabiliten para ejercer el magisterio.

3.º A la admision de los aspirantes precederá un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental, y no se admitirá á ninguno que no pruebe hallarse suficientemente instruido en ellas, para poder seguir con fruto las lecciones de los Profesores.

4.º Los que hubieren hecho privadamente sus estudios, abonarán al solicitar el examen los derechos de matrícula correspondientes, presentando con la debida anticipacion la solicitud y demás documentos arriba indicados.

El curso dará principio el 1.º de Octubre próximo.

Los conocimientos de que han de estar adornados los aspirantes de ambos

sexos que quieran revalidarse, son los mismos que se prescriben en el reglamento de exámenes, aprobado con fecha 15 de Junio de 1864. Las señoras que aspiren á dicha reválida, presentarán en la Secretaría de este establecimiento, para ser admitidas á examen, los derechos y documentos indicados en la regla 4.ª con referencia á la 1.ª y 2.ª

Guadalajara 20 de Agosto de 1870.—El Director, Pedro Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

D. Gregorio García Martínez, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. N. y M. L. ciudad de Guadalajara, etc.

Hago saber: Que aprobado por dicha Corporación municipal el presupuesto de gastos é ingresos que este distrito deberá tener en el ejercicio del presente año económico, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º capítulo 1.º del reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero próximo pasado, queda expuesto al público dicho presupuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince dias.

Lo que se anuncia y fija en los sitios de costumbre de esta capital.

Guadalajara 20 de Agosto de 1870.—Gregorio García Martínez.—Por mandado de S. S.—Vicente Corrales, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huertahernando.

Se halla vacante la fragua de este pueblo: consiste su dotacion en un celemin de trigo por cada un vecino, de los que sean labradores y vayan á afilar por iguales voluntarias; además del trabajo de hachas, azadones y rejas, que es de bastante consumo por su mala topografía y bastante trabajosa: de esto último se hará ajuste con el maestro á cómo ha de trabajar la libra con acero y sin él; por el celemin de trigo pondrá piedra para afilar, hará clavos para varzon, cama de arado y orejeros.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 10 de Setiembre próximo, en que se proveerá.

Huertahernando 16 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Manuel Sanz.—Francisco Tabarnero, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Alique.

El Ayuntamiento que presido y comisión nombrada para el efecto, ha terminado la relacion de haberes ó utilidades de los contribuyentes que han de figurar en el repartimiento general, ha acordado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este villa, la cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de cuatro dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, para oír reclamaciones.

Alique 18 de Agosto de 1870.—P. O.—Leon Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuensaviñan.

No habiendo satisfecho sus cuotas de contribucion de impuesto personal los contribuyentes de este distrito, ni los hacendados forasteros que perciben rentas y poseen fincas en el mismo, se presentarán en término de ocho dias, contados desde que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, á satisfacer y pagar sus cuotas en la depositaria de este Municipio; pues pasado dicho plazo, se procederá al embargo de los merosos, con permiso del Sr. Gobernador de la provincia.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Torresaviñan, Torremocha del Campo y Sigüenza, den la publicidad conveniente á

este anuncio, para que no aleguen ignorancia los contribuyentes de las suyas respectivas que poseen fincas en este de mi argo.

Fuensaviñan 18 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Casimiro Cubillas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Heras.

Hallándose formado y aprobado el presupuesto municipal de este distrito, para el ejercicio del período económico de 1870 á 1871, comprensivo de los gastos é ingresos que han de ejercitarse en el mismo, es indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que disfruten rentas ó utilidades explotadas dentro del término municipal de las comprendidas en las bases establecidas en los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 23 de Febrero último, presenten una relacion arreglada al modelo siguiente del estado á que se refiere el artículo 32 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de ocho dias de como aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las cuales han de servir de tipo regulador para la formacion del repartimiento general, como medio adoptado para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, por ser dificultoso á este Ayuntamiento remitir los estados á los pueblos en que residen los hacendados forasteros é ignorándose el paradero ó residencia de otros; pues de lo contrario la Junta, con arreglo á los signos exteriores, hará la evaluacion y sobre ella no habrá reclamacion por muy justas que se consideren.

Estado ó relacion que se cita.

NOMBRES.	Profesion, oficio, renta ó utilidad anual.	Cantidad de contribucion que paga.	Observaciones.	Utilidad imposible.	Fulano de tal...	
					Forastero.	Propietario.
	Por bienes muebles, etc., etc.					
	Por terreno rústico, etc., etc.					

Nota.—Solo llenarán los contribuyentes las cuatro casillas primeras, dejando las tres restantes á la Junta y scotones.

Heras 13 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Manuel García.—P. S. M.—Blas Andrés Dominguez, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Las Inviernas.

Por el pastor Leandro Villaverde, de esta vecindad, se me da cuenta que en su rebaño se ha aparecido una res merina de las señas que se expresan.

Lo que se hace saber para que la persona que se crea con derecho, pueda reclamarla en término de quince dias. Las Inviernas 20 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Safugio Escacha.

Señas de la res. Lana blanca, la oreja derecha despuntada, con muesca por detrás, izquierda, ramillo por detrás y muesca.

Por Pedro Bueno, de esta vecindad, se me da cuenta que desde el dia 16 desapareció de la rasrojera de este término, una mula perteneciente á su hermana María, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se hace saber por medio del presente, por si dicha mula ha podido extraviarse y se halla en algun punto recogida, con el fin de que se dignen dar cuenta para recogerla y pagar los gastos y demás que haya ocasionado. Las Inviernas 20 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Satorio Escacha.

Señas de la mula.

Negra, de 10 á 11 años, de seis cuartas y tres dedos de alzada, ancha de pechos y redonda de anca, herrada solo de la mano derecha; lleva la cola cortada y la rodilla derecha la tienen dada fuego, pelo castaño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riva de Santiuste.

En poder de Jacinto del Castillo, vecino de esta villa, se halla depositada una yegua que hace ocho dias se halló extraviada en el término de la misma, y á pesar de las diligencias hechas en averiguacion de quien sea su verdadero dueño, nada se ha sabido.

Riva de Santiuste 21 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Felipe Vazquez.

Señas de la yegua.

Castaña, alzada regular, de 12 á 13 años de edad, un lunar blanco en los caños de la nariz; ha estado rozada en la cruz y esta labrada de fuego en el mismo sitio, herrada de los cuatro extremos; el que se crea ser su dueño, se presentará á recogerla, dar las señas y pagar los gastos que ocasionen.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bochones.

Por Segundo de la Fuente y Cipriano Sanz, labradores y de esta vecindad, se me ha dado parte que á las doce de la noche del 20 del corriente, desaparecieron del sitio donde se hallaban pastando en este pueblo, dos caballerías mulares de la propiedad de los mismos (las cuales se sospecha hayan sido robadas) y de las señas siguientes.

Se suplica á la persona que sepa el paradero de dichas caballerías lo ponga en conocimiento de mi Autoridad para participarlo á sus propios dueños; y á las Autoridades les suplico que en caso que tengan noticia de hallarse en poder de alguna persona que se sospeche las haya robado, me den inmediatamente parte para yo proceder con arreglo á las leyes.

Bochones 22 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Santiago Romanillos.—El fiel de fechos, Mariano Hernando.

Señas de las caballerías.

La del Fuente, de 13 años, alzada sobre 7 cuartas, pelo negro, unos lunares pequeños blancos en los costillares, en la cruz de los hombros tiene un bulto pequeño, herrada de las manos, el hocico castaño y redonda de anca.

La del Sanz, de 1 á 3 años, alzada sobre 5 cuartas, anca redonda, pelo negro, por los pechos como castaño, el hocico como colorado y herrada de las manos.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

En la Imprenta de este periódico, se hallan de venta las hojas y recibos para el repartimiento vecinal.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y BERNADO.